

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2018.

17 SEP 2018

Expediente: CNHJ-GRO-456/18 Y SU
ACUMULADO.

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-456/18 y CNHJ-GRO-563/18**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Leticia Rodríguez Rodríguez y Sergio Montes Carrillo**, de fechas 12 de abril y 22 de mayo de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra de los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López, Juan Carlos Chávez, Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los **CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez**, en fechas 12 de abril y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la **C. Leticia Rodríguez Rodríguez**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 15 de junio de 2018, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo que fue subsanado por el accionante en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- Del escrito promovido por el C. Sergio Montes Carrillo:
 - Nota periodística del periódico *El Sur*, de fecha 15 de marzo.
 - Nota periodística del periódico *El Sur*, de fecha 28 de marzo.
 - Nota periodística del *Despertar de la costa*, de fecha 4 de abril de 2018.
 - Instrumental de actuaciones
 - Presuncional legal y humana

- Del escrito promovido por la C. Leticia Rodríguez Rodríguez:
 - Copia simple de la documental privada denominada “carta de propuesta” de fecha 24 de enero de 2018
 - Documental técnica consistente en una fotografía con la siguiente descripción:
“Este el grupo conformado por Bernarda Leovigilda Chávez Hernández que se muestra en la siguiente foto donde exactamente está posicionada donde se encuentra el perro de raza chihuahuero, ella alzando su brazo de manera sonriente, de vestimenta blanco y negro con forma de flores y los hoy denunciados donde son orquestadores de desprestigio político y daño de la imagen pública de nuestro partido en Zihuatanejo y denostando públicamente a nuestros dirigentes del partido a nivel estatal.”
 - Nota periodística del periódico *El Sur*, de fecha 15 de marzo.
 - Copia simple de nota periodística del periódico *El Sur*, de fecha 28 de marzo.
 - Nota periodística del *Despertar de la costa*, de fecha 4 de abril de 2018.
 - Prueba técnica consistente en link de Facebook del perfil denominado Zihua Boletín Noticias, de fecha 5 de mayo de 2018.
 - Nota periodística del periódico *El sur*, de fecha 6 de mayo de 2018
 - Documental técnica consistente en dos fotografías, de fecha 21 de junio del 2018.
 - Nota periodística del medio denominado *Quadratin*, de fecha 9 de julio de 2018
 - Instrumental de actuaciones
 - Presuncional legal y humana

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. Sergio Montes Carrillo**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-456/18** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 12 de julio de 2018, notificado vía correo electrónico a la promovente y **a los imputados**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

En lo respectivo a la queja promovida por la **C. Leticia Rodríguez Rodríguez**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-563/18** por acuerdo de admisión de misma fecha, notificado vía correo electrónico a las partes.

Al respecto y en virtud de las admisiones previamente señaladas, esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de fecha 12 de julio ordenó la acumulación de los expedientes previamente citados, en virtud de lo referido en los mismos.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez** remitieron escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, del cual se desprende, de manera medular lo siguiente:

DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-456/18:

- Sobre el hecho uno los imputados refieren que este fue promovido de manera extemporánea; que la nota periodística presentada como medio de prueba, ésta no fue perfeccionada por otros medios de prueba y que en la misma se descontextualizó el dicho de quienes ofrecieron la rueda de prensa; que no se afecta el interés jurídico de los promoventes; que la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández no estaba presente en la misma; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Manuel Salvador rosas Zúñiga no tuvieron una participación directa; y que las manifestaciones de los CC. Eurípides Ramírez Gonzaga, Juan Carlos Chávez y Luis Alberto Cruz López fueron descontextualizadas, sin que se haya incurrido en denostación alguna
- Sobre el hecho dos, los imputados refieren que su promoción como agravio es extemporánea; que la nota periodística presentada como medio de prueba, ésta no fue perfeccionada por otros medios de prueba y que en la misma se descontextualizó; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Higinio Gallardo García, Juan Carlos Chávez y Bernarda Leovigilda Chávez

Hernández no estuvieron presentes; y que los CC. Román Solís Ramos, Malaquías Pérez Abarca, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga y Luis Alberto López fue de carácter informativo, sobre el proceso de selección de candidatos y lo relacionado al municipio de Zihuatanejo.

- Sobre el hecho tres los imputados refieren que la conferencia a la que se hace referencia no sucedió el día 4 de abril, sino que, por el contrario, es un hecho del 27 de marzo, por lo que resulta extemporánea su presentación como hecho de agravio y que en la misma nunca se denostó a quien fue su precandidata, la C. Leticia Rodríguez Rodríguez.

DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-563/18:

- Sobre el hecho uno, los imputados refieren que este fue promovido de manera extemporánea; que la nota periodística presentada como medio de prueba, ésta no fue perfeccionada por otros medios de prueba; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca, Juan Carlos Chávez, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López y Luis Alberto Cruz López no tienen relación alguna, toda vez que se refiere a la entrevista realizada a la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández; y esta última refiere que en ningún momento se denostó a alguien, sino que, por el contrario, fue encaminada a informar sobre el acuerdo de coalición con el partido Encuentro Social, quien tuvo derecho a proponer al candidato o candidata a presidente municipal.
- Sobre la Copia simple de la documental privada denominada “carta de propuesta” de fecha 24 de enero de 2018 señalan que este fue presentado de manera extemporánea; que no se acredita la legalidad de la obtención de dicha prueba; que no tiene valor probatorio al ser una copia simple; y que los CC. Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca, Juan Carlos Chávez, Manuel Salvador Rosas Zúñiga y Luis Alberto Cruz López no tienen relación alguna, toda vez que no aparecen en dicho documento
- Sobre el hecho número dos los imputados refieren su extemporaneidad; que la nota periodística presentada como medio de prueba, ésta no fue perfeccionada por otros medios de prueba; que los CC. Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández no estuvieron presentes por lo que no se les puede realizar imputación alguna; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos; Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Manuel Salvador Rosas Zúñiga no tuvieron participación directa; y que los dichos de los CC. Eurípides Ramírez Gonzaga, Juan Carlos Chávez y Luis Alberto Cruz López fueron descontextualizados pues ellos sólo

solicitaron transparencia y que los militantes fueran visitados en relación a las selecciones de representantes populares en los diversos municipios.

- Sobre el hecho número tres los imputados refieren su extemporaneidad; que la nota periodística presentada como medio de prueba, ésta no fue perfeccionada por otros medios de prueba; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Higinio Gallardo García, Juan Carlos Chávez, Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández no estuvieron presentes; que los CC. Román Solís Ramos, Malaquías Pérez Abarca, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga y Luis Alberto Cruz López realizaron manifestaciones sobre los asuntos de la coalición, a manera de información; y que resulta falsa la afirmación de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez sobre que se estaba en contra de su designación, pues esta se dio de manera posterior a la publicación de la nota periodística.
- Sobre el hecho número cuatro los imputados refieren que es extemporánea su presentación; y que en el contenido de la misma se reconoce su carácter de candidata y en ningún momento se realizó denostación alguna en contra de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez.
- Sobre el hecho número cinco los imputados refieren la extemporaneidad de su presentación y que los hechos referido no afectan su interés jurídico

CUARTO. Pruebas. Al momento de la contestación al recurso de queja fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- Copia simple de la documental consistente en los resultados de las elecciones municipales en el Estado de Guerrero, proceso electoral 2014-2015
- Copia simple de la documental pública consistente en el Convenio de coalición parcial de ayuntamientos de MORENA-PES-PT en el estado de Guerrero.
- Copia simple de la documental consistente en los resultados de diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de Guerrero, proceso electoral 2017-2018.
- Copia simple de la documental consistente en los resultados de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, proceso electoral 2017-2018.
- Copia simple de la documental publica consistente en el acuerdo para la designación de regidores en Guerrero en los municipios que no se llevó a cabo las Reuniones Municipales al proceso electoral 2017-2018.

- Copia simple de la documental pública consistente en acuerdo de designación de candidatos y candidatas a presidentes municipales en Guerrero al proceso electoral 2017-2018
- Copia simple de la documental privada consistente en el certificado médico del C. Félix Echeverría Barrera.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional legal y humana

QUINTO. De la respuesta a la vista. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018 los **CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez** remitieron mediante correo electrónico la contestación a la vista emitida por esta Comisión Nacional, en la que señalaron de manera medular lo siguiente:

- Que la presunta extemporaneidad del recurso de queja, aludido por los acusados, no es procedente, toda vez que existe el criterio de los 15 días hábiles, establecido en el reglamento no vigente de esta Comisión Nacional; así como la
- Que la presunta frivolidad del recurso de queja, aludido por los acusados, es improcedente en el sentido que las notas ofrecidas por los accionantes se concatenan entre sí, por lo que tiene mayor fuerza probatoria.
- Que existe un interés jurídico por los promoventes, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del estatuto de MORENA.
- Que sí existió por parte de los imputados denostación.
- Que la respuesta de los imputados es de carácter subjetiva, sin sustento jurídico y que sus pruebas no acreditan sus supuestas manifestaciones.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de agosto del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De dicha audiencia resulta pertinente señalar que el **C. Félix Echeverría Barrera**, mediante carta poder debidamente signada por los **CC. Román Solís Ramos**,

Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López.

Asimismo, la parte promovente ofreció la prueba superviniente consistente en la nota periodística del medio denominado el sur, de fecha 9 de junio de la presente anualidad.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. Leticia Rodríguez Rodríguez y Sergio Montes Carrillo**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que el último hecho de agravio señalado por los promoventes son de fechas 7 de abril y 9 de julio del año en curso, siendo que fueron presentadas los días 17 de abril y 12 de julio, respectivamente, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y*
- b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por

parte de los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, en relación a la denostación y calumnia publica en contra de los **CC. Leticia Rodríguez Rodríguez y Sergio Montes Carrillo** y en perjuicio de la imagen de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso j); por parte de los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, en perjuicio de los **CC. Leticia Rodríguez Rodríguez y Sergio Montes Carrillo** y de este instituto político nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un*****

juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-GRO-456/18 Y SU ACUMULADO**, se desprende que los accionantes aducen la presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública por parte de los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, acto que de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el C. Sergio Montes Carrillo manifiesta:

“De lo anterior se configura que la persona que mueve de forma política a estas personas [los imputados] para golpetear al partido en su imagen, poner en duda el proceso de selección de candidatos y sus instituciones [...] es la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, si tienen conocimiento de alguna falta o mala prácticas del partido como afirman en sus conferencias de prensa, deberían de acudir a las instancias internas del partido [...] y no a través de los medios de comunicación, actuando de mala fé y violentando de manera sistemática los estatutos del partido [...]

El Día miércoles con fecha 14 de marzo de 2018, en conferencia de prensa en un restaurante de la playa La Ropa, estuvieron presentes los CC. Félix Echeverría Barrera, Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García y Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez, entre otros asistentes donde de manera pública con distintos medios de comunicación de la entidad,

denostaron públicamente que el partido de MORENA en Guerrero estaba secuestrado por pseudo líderes que han llegado a distribuirse en esta época de elecciones las candidaturas [...]

Al respecto y con relación a lo previamente señalado por el C. Sergio Montes Carrillo, como hechos de agravio la C. Leticia Rodríguez Rodríguez manifiesta:

Que debido a los acontecimientos que han venido generándose en nuestro municipio y que afecta principalmente a nuestro partido y en el desarrollo de mi candidatura a la alcaldía al municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero , hago de su conocimiento las actividades que la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández ha venido realizando en contra de los principios y estatutos de nuestro partido ya que abiertamente manifiesto su apoyo al precandidato a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, concretamente a Sergio Vázquez Rosas virtual propuesta del Partido Encuentro Social, señalando que a beneficio de sus propios intereses y del grupo que ella dirige es la mejor opción como candidato por la coalición, desestimando en ese entonces la propuesta de morena en este caso a su servidora lo cual estos hechos concatenados hasta la fecha de hoy han formado un grupo que contraviene a lo que a todas luces en los estatutos de MORENA [...]

Los hechos y las denostaciones siguieron, ahora la que suscribe ya designada como propuesta única a candidata a la alcaldía de Zihuatanejo, el día miércoles con fecha 14 de marzo de 2018, en conferencia de prensa en un restaurante de la playa La Ropa, estuvieron presentes , los C. Félix Echeverría Barrera, Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García y Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez, entre otros asistentes donde de manera pública con distintos medios de comunicación de la entidad, denostaron públicamente que el partido de morena en Guerrero

Sin embargo dada esta conferencia de manera tajante mostraron su inconformidad por la decisión de mi designación como candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cabe señalar que dichas inconformidades de la decisión tomada por la Comisión Nacional de Elecciones [...]

De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación El Sur, periódico de Guerrero, de fecha 15 de marzo de 2018.

Que estando en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, el pasado miércoles 14 de marzo de 2018, se dio lugar una conferencia de prensa en la que se encontraron presentes Félix Echeverría Barrera, Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca, Eurípides Ramírez González y Juan Carlos Chávez.

De las manifestaciones ahí realizadas se desprenden las siguientes, mismas que son citadas por el medio de comunicación:

- o *“En Guerrero y en el país hagan el proceso de selección de candidatos federales y locales con la transparencia y los principios de honestidad que enarbolamos”*, misma que no es atribuida de manera directa a uno de los presentes en dicha conferencia.
- o *“Este partido en Guerrero “está secuestrado por un grupo de pseudo líderes que han llegado a distribuirse en esta época de elecciones las candidaturas como si fuera un botín, encabezado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros; el presidente del Consejo Político, Luis Enrique Saucedo, el Enlace Nacional, César Núñez Ramos, así como también se agrega Félix Salgado Macedonio, representante del grupo Pro AMLO y últimamente, quien dirigiera la CODUC, Sebastián de la Rosa Peláez”*, manifestación atribuida al C. Eurípides Ramírez González.
- o Se señala que Luis Alberto Cruz López manifestó *“que en el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia se acordó que cada partido presentaría a un precandidato y la coalición determinaría “por consenso o mediante encuesta quién era el mejor posicionado para cada cargo; sin embargo en nuestro estado hay quejas del Partido Encuentro Social y del Partido del Trabajo por imposiciones de género que determinó nuestro partido; la inexistencia de encuestas para medir el posicionamiento de los candidatos, expresando la intención del retiro de la coalición de forma total en Guerrero y sólo mantener el apoyo a López Obrador”*. Lo anterior aunado a la *“exigencia que Sandoval y Núñez vayan a cada uno de los municipios en los que tendrán que conformar las planillas para los Ayuntamientos, “y de frente con la militancia, a mano alzada, se elijan verdaderamente a los compañeros que sean dignos de ocupar esos cargos; no vamos a permitir imposiciones ni favoritismos; que la*

designación sea en consulta directa con nosotros los militantes de Morena”.

- *Asimismo, que había una “inconformidad de los ahí presentes, en el caso de la candidatura a la alcaldía de Zihuatanejo es porque Morena impulsa a la ex perredista Leticia Rodríguez Rodríguez”*
- *Y que el C. Juan Carlos Chávez, “se quejó que hubo cambio de género para favorecer a la ex perredista Elsa Valencia Guzmán, quien pertenece a la Coduc, “antes estuvo con el PRI, luego con el PVEM y ahora por acuerdos con la cúpula, le dan la candidatura de Morena cuando toda la militancia en el municipio de La Unión estamos apoyando a nuestro compañero Cuauhtémoc Rosas Pérez”*

Sobre el hecho referido los imputados, para el caso concreto de las manifestaciones ya recuperadas, que los CC. Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández no estuvieron presentes por lo que no se les puede realizar imputación alguna; que los CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos; Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Manuel Salvador Rosas Zúñiga no tuvieron participación directa; y que los dichos de los CC. Eurípides Ramírez Gonzaga, Juan Carlos Chávez y Luis Alberto Cruz López fueron descontextualizados pues ellos sólo solicitaron transparencia y que los militantes fueran visitados en relación a las selecciones de representantes populares en los diversos municipios. En relación a sus dichos, los imputados no ofrecen medio de prueba idóneo del que se pueda corroborar los mismos.

Continuando con los hechos referidos por los **CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez**, en relación al presunto acto de denostación, calumnia y daño a la imagen del partido, los accionantes señalan de igual manera en ambos escritos de queja:

Acto seguido, el 28 de marzo dieron otra conferencia de prensa, señalando que no existió transparencia en la elección de la candidatura a la alcaldía de Zihuatanejo de rechazaron el nombramiento de Leticia Rodríguez Rodríguez, exclamó el persona que se hace llamar como el vocero de los fundadores del partido MORENA en Zihuatanejo –Luis Alberto Cruz López.

...

Hechos concatenados el 4 de abril siguieron las conferencias de prensa y las denostaciones públicas en contra del partido y los representantes que integran el consejo y el comité estatal e inclusive de mi persona como representante ante el órgano electoral local IEPCGRO donde señalan

represalias en su contra y desestimando el proceso de selección de candidatos por parte de la [CNE], señalando que todo queda en una estrategia de manipulación y en una simulación para tratar de legitimar el dedazo del Comité estatal de Morena en Guerrero. De manera expresa estos ciudadanos en las tres conferencias de prensa replicaron el apoyo a Bernarda Leovigilda Chávez Hernández siendo las mismas personas como asistentes e interlocutores de esta estrategia de denostación [...]

De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación *Despertar de la costa*, de fecha 28 de marzo de 2018, bajo el título “Morenistas denuncian represalias por señalar imposición de candidatos

- o En palabras del redactor se señala:

“Militantes de Morena denunciaron represalias en su contra por haber señalado en conferencia de prensa imposición de candidatos, también anunciaron su respaldo a Leovigilda Chávez Hernández para candidata a la alcaldía de Zihuatanejo en coalición con el PES, una encuesta definirá si es ella o Leticia Rodríguez la abanderada.

Ayer el grupo disidente de Morena en Zihuatanejo, encabezado por Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Lesly Mariel Moso, Félix Echeverría Barrera, Malaquías Pérez Abarca, Eurípides Ramírez Gonzaga, Graciela Pérez, entre otros, fijaron su postura sobre la encuesta que definirá la candidatura de la coalición Morena-PES a la presidencia municipal, el respaldo a Chávez Hernández y sobre la represalia por haber denunciado imposición de candidatos en la conferencia que ofrecieron el pasado día 14 del presente mes.”

- o Que el C. Eurípides Ramírez Gonzaga realizó una “denuncia pública de la forma tan arbitraria de como el representante de Morena ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana (IEPC), Sergio Montes Carrillo, destituye a nuestra representante en el distrito 11 local, la compañera Lesly Moso”, misma que se retoma de manera textual.
- o Que el C. Salvador Rosas Zúñiga solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones la realización de encuestas “reales y

transparentes” que “tengamos que saber quién la aplica, donde la aplican, cuando la aplican y a quien sobretodo, o quién es esa muestra a quien se aplica esta encuesta, porque de lo contrario no quisiéramos nosotros pensar que todo queda nada más en una estrategia de manipulación y en una simulación para tratar de legitimar el dedazo del Comité Estatal de Morena en Guerrero”.

- Que el C. Luis Alberto Cruz López refirió de manera textual que *“hay represalias de compañeros por este posicionamiento donde pedíamos solamente transparencia en el proceso interno”* y *mencionó la destitución de Mariel Moso como representante del IEPC, por estar identificada con este grupo. [...] “Queremos decirle al señor Sergio Montes que eso no abona a la unidad del partido y la coalición, esto solo pone en evidencia que están más ocupados ellos por repartir candidaturas que por hacer su trabajo en el IEPC”*
 - Que el C. Luis Alberto Cruz López manifestó su apoyo a la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, quien podría “medirse” con la C. Leticia Rodríguez Rodríguez en una encuesta.
- Nota periodística del medio de comunicación *El Sur*, de fecha 7 de abril de 2018, bajo el título “No hubo transparencia en la candidatura de MORENA para Zihuatanejo, dice fundador
- Que el C. Luis Alberto Cruz López hizo las siguientes manifestaciones sobre la selección de candidata para la alcaldía de Zihuatanejo, mismas que son citadas por el medio de comunicación:

“amañado, mal operado, contrario a lo que prometimos a la ciudadanía ya cansada de los partidos putrefactos en el poder”.
...
“la dirigencia de nuestro partido no correspondió al trabajo de este equipo
...
Demostramos nuestra fuerza en las elecciones internas distrital federal y locales y en la elección municipal fue aplastante la mayoría al conseguir 9 de 12 candidaturas de regidores”.
Cruz López aseveró que los espacios que consiguieron fueron “producto del esfuerzo colectivo; la dirigencia no nos dio nada, por el contrario, nos cerró el paso a las candidaturas

uninominales. Pudo más el amiguismo, la negociación y el apoyo a quien puede ser incondicional sin razonar las decisiones cupulares que a la postre llevarán a un resultado desfavorable en las elecciones locales; somos incómodos para ellos por ser críticos y pedir transparencia y rectitud en su actuar, eso nos distingue y nos une

...

no por estar convencidos de la imperiosa necesidad para el país de que llegue a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador nos quedaremos callados ante este cochinerito, callarse es igual a ser cómplices

...

Seguiremos firmes ante los embates de quienes representan un peligro para la democracia participativa, externos e internos, continuaremos el trabajo a ras de suelo con la sociedad como se ha hecho aquí, en Coahuayutla y La Unión, por mencionar algunos, donde los dirigentes cancelan reuniones por la supuesta inseguridad, pero no les tiembla la mano para designar allegados a las regidurías. Ahí seguiremos acercándonos a la gente y conformando la estructura para la defensa del voto de Andrés Manuel como ya lo hemos hecho en más de una ocasión y en este 2018 no será la excepción

...

no se trata de “quítate tú para que me ponga yo”, se trata de que los mejores hombres y mujeres están en la toma de las decisiones importantes para la sociedad... no se puede reiniciar una relación de esa manera con alguien que aprovechándose de la amistad e influyentismo con la dirigencia estatal de Morena, en contubernio han desconocido y violado los documentos básicos de nuestro partido, (Leticia Rodríguez) no salió del consenso de nuestras filas sino de un Consejo Estatal amañado, consecuentemente aún sabiendo su origen, denostó, desconoció y minimizó públicamente el liderazgo de la compañera Leovigilda”.

Sobre los hechos referidos los imputados manifiesta que los CC. Félix Echeverría Barrera, Higinio Gallardo García, Juan Carlos Chávez, Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández no estuvieron presentes; que los CC. Román Solís Ramos, Malaquías Pérez Abarca, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga y Luis Alberto Cruz López realizaron manifestaciones sobre los asuntos de la coalición, a manera de información, que resulta falsa la

afirmación de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez sobre que se estaba en contra de su designación, pues esta se dio de manera posterior a la publicación de la nota periodística y, finalmente, que en el contenido de la misma se reconoce su carácter de candidata y en ningún momento se realizó denostación alguna en contra de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez.

De lo anterior y con base en la copia simple de la documenta pública consistente en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, ofrecido como medio de prueba por la parte imputada, se observa, que, efectivamente, el nombramiento de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez se dio hasta el día 2 de abril de la presente anualidad, posterior a la conferencia referida en la nota del 28 de marzo de 2018 y que, derivado de la lectura, contrario a lo aducido por los accionantes, no se desprende rechazo a su posible candidatura.

De manera adicional y particular, la C. Leticia Rodríguez Rodríguez manifiesta:

*Una vez más este grupo liderado por Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, ahora en conferencia de prensa, citando a periódicos y realizando grabación en vivo en Facebook el día 05 de mayo de 2018 con un horario de 12:13 pm , el C. Luis Alberto Cruz López dieron a conocer un asunto que es de interés privado y que están en proceso vía Tribunal Electoral, Comisión Nacional de Elecciones y los terceros interesados; Pablo Amílcar Sandoval y Elizabeth Vega Crispín, por lo cual dicho proceso debe mantenerse en privado hasta que se resuelva el proceso y exista sentencia definitiva, una vez mas de manera dolosa y por intereses particulares de este grupo, daña la imagen partidaria de morena en Guerrero y de los militantes hoy terceros interesados los CC. Pablo Amílcar Sandoval y Elizabeth Vega Crispín
[...]*

Sobre el presente hecho de agravio, este se desecha de su estudio toda vez que la Litis de la presente resolución son los presuntos actos de denostación y calumnia en contra de los CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez lo cual deriva en un posible daño a la imagen del partido.

El 21 de junio de 2018 cuando nuestro actual presidente electo; Andrés Manuel López Obrador, realizo una visita al municipio de Zihuatanejo de Azueta el grupo conformado por la C. Bernarda Leovigilda Chávez

*Hernández, se presentaron de forma violenta y despectiva al evento denostando públicamente con palabras y pancartas “AMLO NO A LAS IMPOSICIONES”, “PABLO AMILCAR FUERA”
[...]*

De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- Pruebas técnicas consistentes en dos fotografías:

Si bien es cierto que en las imágenes se observa un grupo de personas entre los que llevan diversos carteles en los que se pueden leer frases como: “AMLO SÍ, IMPOSICIONES NO”; “CANDIDATOS IMPUESTOS NO”, “FUERA PABLO AMÍLCAR Y CESAR NÚÑEZ...”, entre otras, en ellas no se observa la participación directa de los hoy imputados y, de ninguna forma, esta Comisión Nacional puede llegar a la conclusión de que dichas personas fueron convocada y organizadas por la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

Al respecto sirva de sustento las siguientes Tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-*

por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Finalmente, la C. Leticia Rodríguez Rodríguez manifiesta:

9 de julio de 2018. En Zihuatanejo Guerrero la C. Leovigilda Chávez Hernández señaló que las presuntas imposiciones hechas por el dirigente estatal de ese partido, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros no funcionaron en Zihuatanejo pese al fenómeno Andrés Manuel López Obrador.

De las pruebas ofrecidas por la accionante, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación *Quadranti*, de fecha 9 de julio de 2018, bajo el título “Imposiciones no funcionaron en Zihuatanejo: líder de MORENA
 - De lo manifestado por el columnista se desprende que la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández señaló presuntas imposiciones realizadas por el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros; que en específico se realizaron solicitudes para realizar cambios en las candidaturas correspondientes al municipio de Zihuatanejo y el distrito 12 local y que las decisiones de los dirigentes no son acertadas.
 - Sobre los dichos textuales por parte de la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, la nota recupera el siguiente: *“Las imposiciones perdieron, los candidatos impuestos son los que perdieron. Si no se deja decidir al pueblo vamos a seguir igual”* .

En lo correspondiente al hecho aquí señalado, los imputados no realizaron manifestación alguna, en virtud de refutar lo señalado por la C. Leticia Rodríguez Rodríguez.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora: en lo correspondiente a la copia simple de la documental privada consistente en la carta de propuesta” de fecha 24 de enero de 2018, misma que la parte imputada señala que es una prueba de carácter ilegal, como excepción a la misma, hecho que no fue comprobado, suponiendo sin conceder que así lo fuera, resulta que del contenido de la misma no se desprende una violación al estatuto en perjuicio de la C. Leticia Rodríguez Rodríguez pues el apoyar a una persona en el contexto de la selección de candidatos mediante una carta, presuntamente enviada a “instancia partidarias”, no infringe ningún postulado de los documentos básicos de MORENA, aún más, cuando ni siquiera había una determinación de la candidatura en cuestión, misma que se dio hasta el 2 de abril del año en curso.

En lo correspondiente al caudal de las notas periodísticas ofrecidas por los CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez, mismas que han sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar

las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Éstas generan convicción sobre los hechos ocurridos tendientes a causar un perjuicio a la imagen del partido, más que ha denostar o calumniar a los accionantes, pues como señala la jurisprudencia previamente referida, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto y con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria, en éste asunto intrapartidario, dichas notas son de diversos medios informativos que se refieren sobre los hechos que los imputados no negaron, sino que por el contrario sólo expresaron una presunta

descontextualización de sus dichos sin ofrecer medios de prueba que sostuvieran lo anterior.

Así, por ejemplo, de los diversos medios informativos se desprende que sí ocurrieron las conferencias de prensa a las que acudieron, de manera diferenciada los imputados:

- 14 de marzo:
Presentes los CC. Félix Echeverría Barrera, Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca, Eurípides Ramírez González y Juan Carlos Chávez El C. Eurípides Ramírez manifestó imputaciones en contra de la dirigencia del partido en Guerrero señalando una supuesta falta de democracia intrapartidaria.
En el caso concreto se demuestra la falta por acción por parte del C. Eurípides Ramírez Gonzaga y por omisión de los CC. Félix Echeverría Barrera, Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez.
- 28 de marzo:
Presentes los CC. Luis Alberto Cruz López, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Lesly Mariel Moso, Félix Echeverría Barrera, Malaquías Pérez Abarca, Eurípides Ramírez Gonzaga.
Que el C. Eurípides Ramírez Gonzaga realizó una manifestación tendiente a la denostación en contra del C. Sergio Montes Carrillo, pues al utilizar el calificativo "arbitrario" sobre la presunta destitución por parte de este último, de manera pública, violenta la esfera jurídica del C. Sergio Montes Carrillo.
Que el C. Luis Alberto Cruz López al afirmar que se están repartiendo candidatura sin mediar proceso intrapartidario y de manera pública lesiona la imagen del partido.
- 4 de abril:
Que el C. Luis Alberto Cruz López realizó manifestaciones públicas con calificativos que menoscabaron la imagen del partido en el contexto del proceso electoral 2017-2018, mismas que han sido citadas de manera oportuna.
- 9 de julio:
Que la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, de manera pública manifestó una supuesta imposición sin haber realizado lo conducente, de considerarlo necesario, mediante las instancias intrapartidarias, menoscabando la imagen de este Instituto Político Nacional.

Entonces bien, se desprende que efectivamente fueron declaraciones realizadas por los imputados en los casos concretos ya descritos.

En el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución del expediente CNHJ-GRO-456/18 Y SU ACUMULADO, en cuanto al CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO hecho valer por este órgano jurisdiccional en el CONSIDERANDO SEXTO resulta fundado en virtud de lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales

Así como en la Declaración de principios:

5. [...] Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

De lo que de manera previa se ha citado se concluye que los militantes de este Instituto Político Nacional deben conducir su actuar con apego a la normatividad intrapartidaria, por lo que las inconformidades deben de expresarse por los cauces legales y políticos previstos en el Estatuto de MORENA, es decir: mediante el inicio de procedimientos ante este órgano jurisdiccional, en virtud de sus atribuciones estatutarias; o bien, a través de espacios de dialogo y debate abierto, plural e incluyente al interior de MORENA, en los que todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero sean respetados, pues hacerlo de manera pública ocasiona un daño a la imagen de este partido político nacional.

De las ya citadas conferencias se desprende que los CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández realizaron inconformidades basadas en opiniones personales que no fueron manifestadas mediante procesos intrapartidarios para su debida acreditación, o no,; mientras que los CC. Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez, fueron partícipes de las conferencias de prensa, siendo omisos al no cumplir con su obligación estatutaria prevista en el artículo 6, inciso d). Situación que constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Para esta Comisión es claro que las declaraciones vertidas por los CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández se alejan del ejercicio constitucional de la libertad de expresión, pues dicha garantía constitucional debe realizarse de manera armónica y en observancia a las obligaciones como protagonista del cambio verdadero (militantes). Por el contrario, es evidente que los dichos de carácter subjetivo y personal emitidos por los CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández resultaron en un daño a la imagen de MORENA y como consecuencia la percepción que tienen los protagonistas del cambio verdadero y la opinión pública en la entidad. En consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo,

sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Finalmente, ante lo fundado y motivado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la presente resolución, se concluye que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, los demandados han transgredido de manera reiterada no sólo las disposiciones normativas internas ya citadas, sino también imperativos éticos de gran relevancia dentro de MORENA, tales como evitar en todo momento ventilar los problemas internos de nuestro partido en medios de comunicación, pues resulta un hecho notorio que en el entorno político en el que se encuentra nuestro partido movimiento, la información generada es distorsionada por los mismos medios con el fin de generar un daño en la imagen de MORENA y sus dirigentes, lo cual merma nuestra estrategia política.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sanciona con la amonestación pública a los CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por la falta por acción a través de sus manifestaciones durante las conferencias multicitadas; con la amonestación privada a los CC. Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez, en virtud de su falta por omisión durante los mismos eventos públicos, en virtud de conmina y hacer valer lo establecido en el artículo 6, inciso d) del Estatuto de MORENA; y se absuelve al C. Carlo Cruz López, en virtud de no encontrarse ningún medio de prueba que sustentara las imputaciones referidas a su persona.

Asimismo, esta Comisión EXHORTA a los **CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez** a que se abstenga de acudir a los medios de comunicación con el objeto de dar a conocer a la opinión pública los asuntos internos de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los **CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez** en contra de los **CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a los **CC. Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, con la **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **SANCIONA** a los **CC. Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez**, con la **amonestación privada**, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución

CUARTO. Se **ABSUELVE** al **C. Carlos Cruz López**, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. Sergio Montes Carrillo y Leticia Rodríguez Rodríguez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. Félix Echeverría Barrera, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Manuel**

Salvador Rosas Zúñiga, Eurípides Ramírez Gonzaga, Carlos Cruz López, Luis Alberto Cruz López, Juan Carlos Chávez, Carlos Cruz López y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

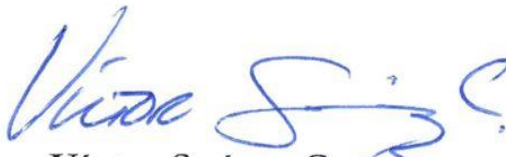
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera